

AUTO No. 01646

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del día 24 de abril del 2014, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta No. 14-1521 al señor **JORGE RICARDO CASTRO SALGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.570.478, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FAIR PLAY'S TENNIS, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 70 D - 51, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C, para que realizara el registro de la publicidad exterior visual ante la Secretaria Distrital de Ambiente, desmontara la publicidad ubicada en la culata del inmueble y los avisos adicionales ya que se permite un aviso por fachada de establecimiento y finalmente la publicidad instalada en la fachada no propia del establecimiento.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta No.14-1156 conforme a lo encontrado en la siguiente visita técnica realizada el día 09 de junio del 2014, al establecimiento de comercio denominado FAIR PLAY'S TENNIS, de propiedad del señor **JORGE RICARDO CASTRO SALGADO**, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 70 D - 51, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C, encontrando que no desmontó los avisos adicionales ya que se permite un aviso por fachada de establecimiento como tampoco el aviso instalado en la fachada no propia del establecimiento y además se evidenció que existe publicidad exterior visual en una condición no permitida como es: pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.

AUTO No. 01646

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 8442 del 23 de septiembre del 2014, en el que concluyó lo siguiente:

“(…),

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	FAIR PLAYS
c. No. DE ELEMENTOS	DOS (2)
d. ÁREA DEL ELEMENTO	SIN DEFINIR
e. UBICACIÓN DEL ELEMENTO	FACHADA
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	AVENIDA CALLE 72 No. 70 D 51
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO
h. BARRIO	PALO BLANCO
i. LOCALIDAD	ENGATIVA
j. No. DE ACTA DE REQUERIMIENTO Y FECHA DE LA VISITA.	14-1521 DEL 24/04/2014
k. No. DE ACTA DE SEGUIMIENTO AL REQUERIMIENTO Y FECHA DE LA VISITA	14-1156 DEL 09/06/2014

(…),

4. VALORACIÓN TÉCNICA: A partir de lo evidenciado en visitas de control y seguimiento / operativo, se determinó que los elementos tipo comercial ubicados en la Avenida Calle 72 No. 70 D 51, incumplen con la normatividad ambiental vigente en lo siguiente:

- La ubicación del aviso sobresale de la fachada (..., **Artículo 8, literal a, Decreto 959/00**).
- (…),
- Cuenta con publicidad en ventanas o puertas (..., **literal c, Artículo 8, Decreto 959/00**).

AUTO No. 01646

4.1. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:



5. CONCEPTO TÉCNICO:

a. Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **ORDENAR**, al señor **JORGE RICARDO CASTRO SALGADO** identificado con C.C. 79570478 propietario del establecimiento de comercio **FAIR PLAY S TENNIS**, el **DESMONTE** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo las estipulaciones ambientales vigentes.

b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** en contra del señor **JORGE RICARDO CASTRO SALGADO** identificado con C.C. 79570478 propietario del establecimiento de comercio **FAIR PLAY S TENNIS**, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y

Página 3 de 8

AUTO No. 01646

aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

AUTO No. 01646

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 8442 del 23 de septiembre del 2014, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **JORGE RICARDO CASTRO SALGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.570.478, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FAIR PLAY'S TENNIS y presuntamente propietario de los elementos de publicidad exterior visual ubicados en la Avenida Calle 72 No. 70 D - 51, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra del señor **JORGE RICARDO CASTRO SALGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.570.478, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FAIR PLAY'S TENNIS, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 8442 del 23 de septiembre del 2014, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Calle 72 No. 70 D - 51, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C, señaló que existe más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación

Página 5 de 8

AUTO No. 01646

contenga dos (2) o más fachadas, se halló bajo una condición no permitida como es: volado o saliente de fachada y pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, vulnerando presuntamente el literal a) del artículo 7 y los literales a) y c) del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000.

Que no obstante, esta Autoridad Ambiental encuentra que el registro fotográfico contenido en el Concepto Técnico 8442 del 23 de septiembre del 2014, no logra dar certeza del presunto incumplimiento referido al aviso encontrado en la culata de la edificación y sobre plano de fachada no perteneciente al local y/o fachada, el cual presuntamente incumple el literal c) del artículo 7 y el parágrafo del artículo 25 del Decreto 959 de 2000, toda vez que no se evidencia en el mismo que el elemento se encuentre en culata o en una fachada no perteneciente al establecimiento de comercio.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JORGE RICARDO CASTRO SALGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.570.478, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado FAIR PLAY'S TENNIS, por cuanto la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Calle 72 No. 70 D - 51, de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C, se evidenció que existe más de un aviso por fachada de establecimiento, sin que la edificación contenga dos (2) o más fachadas, se halló bajo una condición no permitida como es: volado o saliente de fachada y pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la

Página 6 de 8

AUTO No. 01646

edificación, vulnerando presuntamente el literal a) del artículo 7 y los literales a) y c) del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto al señor **JORGE RICARDO CASTRO SALGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.570.478, en la Carrera 82 A No. 6 – 37 Torre 5 Apto. 417 y Avenida Calle 72 No. 70 D - 51 de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2015-379, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de junio del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-379

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01646

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C:	1073153756	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170034 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/06/2017
Revisó:								
JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C:	52021696	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	12/06/2017
Aprobó:								
Firmó:								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2017